BOLETÍN Nº 11471-04

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE DIVERSAS MODIFICACIONES A LA NORMATIVA EDUCACIONAL.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados por un mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia de discusión inmediata.

2.- Artículos que la Comisión Técnica dispuso que fueran conocidas por ésta.

La Comisión Técnica consideró que son competencia de la Comisión de Hacienda: los artículos 1, numeral 1); 2, 3 y 4 permanentes, y segundo transitorio.

3.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

Ninguna.

4.- Modificaciones introducidas al texto aprobado por la Comisión Técnica y calificación de normas incorporadas

Se aprobó indicación del Ejecutivo.

ARTÍCULO 2, NUEVO

Para intercalar el siguiente artículo 2, nuevo:

“Artículo 2.- Modifícase la ley Nº 20.845, de Inclusión Escolar, que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, en el siguiente sentido:

1) Agrégase, en el inciso primero del artículo segundo transitorio, la siguiente oración:

“Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se considerará la fecha en que se presente al Ministerio de Educación el instrumento mediante el que se realizó dicha transferencia.”.”.

2) Modifícase el artículo cuarto transitorio de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en su inciso quinto, la frase “refieren los incisos anteriores” por “refiere este artículo”.

b) Reemplázase el numeral 1° del inciso sexto, por el siguiente:

“1° En caso de pactarse entre personas relacionadas, estos contratos sólo podrán extenderse hasta que el sostenedor, de acuerdo a la normativa legal vigente, adquiera la propiedad del inmueble y se encuentre libre de gravámenes o lo use en calidad de comodatario.”.

c) Intercálanse los siguientes incisos noveno, décimo y decimoprimero, nuevos, pasando el actual noveno a ser inciso decimosegundo:

“La Superintendencia de Educación podrá autorizar un canon de arriendo distinto a los definidos en los incisos anteriores, siempre que el contrato que lo contemple tenga por único fin la prestación del servicio educativo y que se ajuste a los términos y condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado para este tipo de operaciones en el lugar y tiempo de celebración.

El canon que la Superintendencia autorice deberá ser razonablemente proporcionado en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo. Para la determinación del valor de este canon, el sostenedor deberá presentar una tasación bancaria que incorpore tanto el valor comercial del inmueble como su correspondiente valor de arriendo. Fundadamente, la Superintendencia de Educación podrá, basada en los antecedentes con que disponga respecto de operaciones similares que haya obtenido en el marco de sus atribuciones, fijar una tasación y un canon distinto al propuesto por el sostenedor.

La decisión de la Superintendencia de Educación podrá ser impugnada por el sostenedor de acuerdo a lo establecido en el artículo noveno transitorio, reemplazándose para estos efectos la Superintendencia de Educación en el rol de la Corporación de Fomento de la Producción.”.

d) Agrégase en su inciso noveno, que ha pasado a ser decimosegundo, antes del punto y aparte, la frase “y controlará el cumplimiento permanente de los requisitos establecidos en los incisos anteriores.”.

e) Agrégase el siguiente inciso decimotercero, nuevo:

“Los contratos de arrendamiento celebrados o renovados bajo las normas del presente párrafo, respecto de inmuebles que estén sometidos a leyes especiales, no requerirán dar cumplimiento a aquellos requisitos establecidos en este artículo que sean incompatibles con las normas especiales que los regulan.”.

3) Modifícase el artículo sexto transitorio de la manera siguiente:

a) Agrégase en su inciso tercero, a continuación del punto y final que pasa a ser punto y seguido, el párrafo siguiente nuevo:

"La Superintendencia de Educación podrá autorizar límites de imputación mensual y plazo superiores a los definidos en este inciso. Para ello, el solicitante deberá acompañar una resolución de la Corporación de Fomento de la Producción que apruebe una tasación comercial según lo dispuesto en la letra a) del artículo octavo transitorio. Por su parte, la Superintendencia tendrá a la vista las tasas de interés vigente de los bonos soberanos en unidades de fomento, para el mismo plazo, del Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República y realizará el cálculo para verificar que el valor presente de la suma de las cuotas que se establezcan en el contrato de compraventa no supere al valor comercial del inmueble y que se celebre bajo los términos y condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado en el lugar y tiempo de su celebración para este tipo de operaciones.".

b) Reemplázase, en su inciso quinto, la oración "al inciso anterior" por "a los incisos anteriores".

c) Reemplázase, en su inciso sexto, la expresión "el inciso segundo" por la expresión "este artículo".".

La modificación no requiere quórum especial de aprobación.

5.- Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

Ninguna.

6.- Se designó Diputado Informante al señor **José Miguel Ortiz.**

Asistieron a la Comisión, durante el estudio del proyecto, las siguientes personas:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

- ✓ Srta. Subsecretaria de Educación, Valentina Quiroga.
- ✓ Sr. Alfredo Romero Abogado de la División Jurídica.
- ✓ Sr. Andrés Palma Secretario Ejecutivo de la Reforma.
- ✓ Sra. Carla Rivera abogada de la División Jurídica.

DIPRES

- ✓ Sra. Tania Hernández, Jefa Sector Educación y Ciencias de la Subdirección de Presupuestos.

El propósito de la iniciativa consiste en modificar diversas materias relacionadas con la ley de Subvenciones y la ley de Inclusión Escolar, regula un procedimiento para obtener permisos de edificación y recepción a establecimientos educacionales subvencionados, corrige un error de referencia en la ley de Presupuestos del año 2017 y facultar a la Subsecretaría de Educación para exceptuar, en casos de emergencias o catástrofes y de manera transitoria, a un establecimiento educacional del cumplimiento de las normas de la jornada escolar completa diurna.

El Mensaje señala que, la Ley de Inclusión Escolar entró en vigencia el 1 de marzo de 2016. Durante este año y medio de aplicación se ha puesto en marcha el nuevo Sistema de Admisión Escolar, partiendo por la región en Magallanes; ha permitido la transferencia de la calidad de sostenedor a entidades sin fines de lucro de más de mil establecimientos, mientras otros tantos están en trámite de hacerlo; se han implementado nuevos aportes del Estado, como la subvención para estudiantes preferentes y el aporte por gratuidad; y cerca de 300 mil estudiantes se han beneficiado con la gratuidad escolar; entre otros múltiples aspectos regulados en dicha la ley.

Agrega que esta primera etapa de implementación ha permitido también identificar aspectos de la ley que pueden ser perfeccionados y que este proyecto viene a proponer.

El mensaje señala que el proyecto permite adecuar la regulación de arriendos, debido a que la norma genérica de valoración no siempre se ajusta a la realidad de los inmuebles con arriendos previos a la Ley de Inclusión.

Señala que un estudio realizado por la Subdirección de Avalúos del Servicio de Impuestos Internos señala que la media de las tasaciones fiscales de los inmuebles escolares es de 57% del valor comercial, pero con variaciones que van del 19% al 200%, y que la mediana es de sólo 48%. En otras palabras, la mitad de los inmuebles están tasados por debajo de la mitad de su valor comercial, teniendo en consideración que el avalúo fiscal se utiliza para fijar el canon anual de arriendo.

Expresa que dado lo anterior, se propone autorizar, que el valor anual del arriendo pueda superar el 11% del avalúo fiscal del inmueble, en casos excepcionales, siempre que se demuestre que la operación se realizará en los términos y condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado en el lugar y tiempo de celebración. A su vez, esto permite regularizar la posibilidad de celebrar contratos de arrendamiento mientras los sostenedores no sean dueños de los inmuebles donde funcionan sus establecimientos educacionales, lo que facilita la continuidad del proyecto educativo.

En segundo lugar, precisa que se propone excluir del Sistema de Admisión Escolar a los establecimientos que impartan exclusivamente educación parvularia. Ello, pues no parece razonable que los niños y las niñas que acuden a una escuela de párvulos, y que luego se incorporarán al

primer año de enseñanza básica en un establecimiento escolar diverso, deban ser sometidos en dos oportunidades en años prácticamente continuos a la postulación por el Sistema de Admisión Escolar. Ahora bien, el Sistema de Admisión Escolar continuará aplicándose a los niveles de transición de los establecimientos que tienen continuidad de estudios entre la educación parvularia y el primero año de educación básica.

Asimismo, se excluyen de los procesos de admisión establecidos en la Ley de Inclusión la modalidad educativa de adultos, las aulas hospitalarias y las escuelas cárceles.

Como tercer punto, el proyecto propone facultar a la Subsecretaría de Educación para que pueda exceptuar, en casos de emergencias o catástrofes y de manera transitoria, a un establecimiento educacional del cumplimiento de las normas de la Jornada Escolar Completa Diurna, permitiéndole funcionar en doble jornada hasta que la circunstancia originaria haya cesado.

En otro orden de cosas, para continuar con el proceso de implementación de la Ley de Inclusión, se propone facultar a los sostenedores que no se adecúen al requisito de transferir tal calidad a una entidad sin fines de lucro dentro del plazo definido por la legislación, a hacerlo con posterioridad, suspendiendo el derecho a recibir la subvención a partir del 1 de enero de 2018 y hasta que se materialice la transferencia de la calidad de sostenedor.

Además, se incluyen normas que permitirán a los propietarios de establecimientos regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación y establecimientos de educación parvularia financiados con aportes del Estado para su operación y funcionamiento, que no cuenten con permiso de edificación, o que contando con este no han obtenido la recepción definitiva, puedan, hasta el 31 de diciembre de 2018, obtener los permisos de edificación y de recepción simultáneamente de sus inmuebles o mejoras de ellos, siempre que cumplan los requisitos que se indican.

Finalmente, se corrige un error de referencia en la Ley de Presupuestos vigente, para habilitar el pago de la Beca de Excelencia Académica durante el año en curso.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Éste consta de cuatro artículos permanentes y seis artículos transitorios.

El artículo 1 modifica la ley sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, excluyendo de los requisitos para tener la subvención a la admisión a la modalidad educativa de adultos, a las aulas hospitalarias, a las escuelas cárceles, y a aquellos establecimientos educacionales que impartan exclusivamente el nivel de educación parvularia.

Asimismo, dispone que en caso de muerte del constituyente de la entidad, el Secretario o Secretaria Regional Ministerial de Educación correspondiente, a solicitud de cualquier interesado, podrá autorizar que la entidad individual educacional continúe con la función educativa, con otra persona natural como titular, cuando fuese necesario.

El artículo 2, establece que en los casos en que se declare zona afectada por sismo o catástrofe, la Subsecretaría de Educación podrá exceptuar a los establecimientos educacionales afectados por estas medidas del cumplimiento cumplimiento de las normas de la Jornada Escolar Completa Diurna

El artículo 3 efectúa una corrección en la letra g) de la Glosa 04 de la Partida 09 Capítulo 01, Programa 30, Subtítulo 24, Ítem 03, Asignación 200, de la ley N° 20.981, de Presupuestos del Sector Público para el año 2017, el guarismo “2015” por “2016”.

El artículo 4, señala que los sostenedores educacionales que no hayan ejercido oportunamente la facultad que les otorga el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.845 (transferir la calidad de sostenedor a una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro) se les retendrán las subvenciones reguladas en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, respecto de todos los establecimientos educacionales de su dependencia, hasta el momento en que ejerzan dicha facultad en los términos, y con los mismos efectos, derechos y obligaciones establecidos en dicho artículo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El artículo primero, regula que los establecimientos educacionales particulares subvencionados que oportunamente hubieren declarado que a la fecha de publicación de la ley N° 20.845 se encontraban realizando cobros por derecho de escolaridad, regulados en los artículos 16 y 17 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, derogados por los numerales 8) y 9) del artículo 2 de dicha ley, podrán acogerse a las reglas de su párrafo 4° transitorio “De la eliminación del financiamiento compartido”, considerándoseles como establecimientos educacionales con financiamiento compartido, para todos los efectos legales.

El artículo segundo, establece que los establecimientos educacionales que, durante el año escolar 2017, hayan experimentado suspensión de las actividades académicas en virtud de lo señalado en el artículo 2 de esta ley, podrán acogerse a las reglas que éste establece, desde el acaecimiento de la declaración de sismo o catástrofe; emergencia o alerta sanitaria, según corresponda y hasta el vencimiento de la autorización entregada por la Subsecretaría de Educación.

El artículo tercero, expresa que los propietarios de establecimientos regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación, o de establecimientos de educación parvularia financiados con

aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento; que no cuenten con permiso de edificación o que, contando con permiso de edificación, no han obtenido la recepción definitiva; emplazados en áreas urbanas o rurales; podrán, hasta el 31 de diciembre de 2019, obtener los permisos de edificación y de recepción simultánea, siempre que los establecimientos y/o sus ampliaciones cumplan los requisitos que la misma norma establece.

El artículo cuarto, agrega que los propietarios deberán presentar ante la dirección de obras municipales respectiva una solicitud de permiso y recepción simultánea, acompañando los documentos que indica.

El artículo quinto, mandata que corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a través de la División de Desarrollo Urbano, emitir los formularios respectivos e impartir las instrucciones para la aplicación de las normas contenidas en los artículos tercero y cuarto transitorios de la presente ley.

El artículo sexto, dispone que los establecimientos educacionales que impartan cursos inferiores al primer nivel de transición a la fecha de publicación de la presente ley, y se acojan al sistema de admisión desde niveles inferiores al primer nivel de transición, según lo establecido en numeral 1), del artículo 1) de esta ley, podrán cobrar como máximo a los padres y apoderados de dichos niveles el monto que cobren en el primer nivel de transición, según la normativa educacional vigente.

INCIDENCIA EN MATERIA PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA

El **informe financiero N° 122 de 3 de octubre de 2017**, elaborado por la Dirección de Presupuestos, señala lo siguiente.

Antecedentes

El presente Proyecto de Ley modifica diversas materias relacionadas con la Ley de Subvenciones y la Ley de Inclusión, regula un procedimiento para obtener permisos de edificación y recepción a establecimientos educacionales subvencionados y corrige un error de referencia en la Ley de Presupuestos del año 2017.

Descripción del contenido

1. Modificaciones a la Ley de Subvenciones

El proyecto de ley excluye de los procesos de admisión, que estableció la Ley de Inclusión para los establecimientos subvencionados, a la modalidad educativa de adultos, aulas hospitalarias, escuelas cárceles y establecimientos que impartan exclusivamente educación parvularia. Se establece además que en los establecimientos que Impartan educación

parvularia y básica, el sistema de admisión debe aplicarse desde el menor nivel que impartan.

Además, se establece que, ante la muerte del constituyente de una entidad individual educacional, el Secretario Regional Ministerial de Educación podrá autorizar su continuidad, con otra persona natural como titular.

2. Modificaciones a la ley N° 20.845, de Inclusión Escolar

Respecto de los establecimientos subvencionados que funcionen en inmuebles arrendados, se entrega la facultad a la Superintendencia de Educación de autorizar un valor anual de arriendo superior a los límites actualmente establecidos por la ley, siempre que el contrato cumpla con requisitos tales como ajustarse a los términos y condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado, de acuerdo a una tasación que entregue el sostenedor.

Se exime además a los contratos de arrendamiento de Inmuebles sometidos a leyes especiales a dar cumplimiento a requisitos incompatibles con éstas. Adicionalmente, en caso que el sostenedor sin fines de lucro a quien se le haya transferido esta calidad opte por adquirir el inmueble en que funciona el establecimiento, con cargo a la subvención, se faculta *a* la Superintendencia de Educación a autorizar límites de imputación mensual y plazos superiores a los establecidos en la ley, de acuerdo a su tasación comercial.

3. Excepciones ante Catástrofes o Emergencias

El proyecto considera otorgar la facultad a la Subsecretaría de Educación para que, en casos de catástrofes calificadas por el Ministerio del Interior o emergencias o alertas sanitarias establecidas por la Secretaria Regional Ministerial de Salud, pueda exceptuar, de manera transitoria, a un establecimiento del cumplimiento de las normas de la Jornada Escolar Completa Diurna, permitiéndole funcionar en doble jornada hasta que la circunstancia originaria haya cesado.

4. Corrección Beca de Excelencia Académica 2017

Se corrige un error de referencia en la Ley de Presupuestos vigente, para poder pagar la Beca de Excelencia Académica en el año en curso.

5. Sostenedores que no transfieran su calidad a entidades sin fines de lucro

Se establece que a los sostenedores que no se adecúen al requisito de transferir tal calidad a una entidad sin fines de lucro dentro del plazo definido por la legislación, se les retendrá la subvención hasta que se materialice dicha transferencia, pudiendo reintegrárselas al nuevo sostenedor de hacerse la transferencia en un plazo máximo de 6 meses.

6. Cobros por Derechos de Escolaridad

Se establece que los establecimientos particulares subvencionados que a la fecha de publicación de la ley de Inclusión se encontraban realizando cobros por derecho de escolaridad podrán acogerse a las reglas de establecimientos educacionales con financiamiento compartido, desde el año escolar 2018.

7. Permisos de edificación y recepción de Establecimientos Educacionales

Se establece un procedimiento especial simplificado para que los propietarios de establecimientos subvencionados y de educación parvularia financiados con aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento, que no cuenten con permiso de edificación o recepción definitiva, puedan obtenerlos, hasta el 31 de diciembre de 2018.

Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

Las modificaciones propuestas por este proyecto de ley no representan un mayor gasto fiscal.

Por su parte, **el informe financiero N° 135 de 19 de octubre de 2017**, que acompañó indicaciones del Ejecutivo ante la Comisión Técnica, señala lo siguiente:

Antecedentes

Expresa que mediante las presentes indicaciones (N°186-365) se modifican normas contenidas en el Proyecto de Ley que Introduce Diversas Modificaciones a la Normativa Educacional, de las cuales cabe destacar:

Se establece que en los establecimientos que impartan educación parvularia y básica, podrán acogerse al sistema de admisión desde el curso del menor nivel que impartan, no pudiendo efectuar cobro alguno a los padres o apoderados en los niveles inferiores al primer nivel de transición; en caso contrario, deberán acogerse a dicho sistema a partir del menor nivel de transición que impartan.

Dispone que en transición, los establecimientos que opten por acogerse al sistema de admisión desde niveles inferiores al primer nivel de transición, según lo establecido en el punto anterior, podrán cobrar como máximo a los padres y apoderados de dichos niveles el monto que cobren en el primer nivel de transición, según la normativa educacional vigente.

Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

Indica que, de acuerdo a lo expuesto en los puntos anteriores, las presentes indicaciones no significan un mayor gasto fiscal respecto del establecido en el Informe Financiero N° 122, de 3 de octubre de 2017.

El **Informe financiero N° 138 de 23 de octubre de 2017**, elaborado por la Dirección de Presupuestos, que acompaña las indicaciones del Ejecutivo de idéntica fecha, señala:

Antecedentes

Mediante las presentes indicaciones (198-365) se reponen normas contenidas en el Proyecto de Ley que Introduce Diversas Modificaciones a la Normativa Educacional ingresado al Parlamento, de las cuales cabe destacar:

Respecto de los establecimientos subvencionados que funcionen en inmuebles arrendados, se entrega la facultad a la Superintendencia de Educación de autorizar un valor anual de arriendo superior a los límites actualmente establecidos por la ley, siempre que el contrato cumpla con requisitos tales como ajustarse a los términos y condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado, de acuerdo a una tasación que entregue el sostenedor.

Se exime además a los contratos de arrendamiento de inmuebles sometidos a leyes especiales a dar cumplimiento a requisitos incompatibles con éstas.

Adicionalmente, en caso que el sostenedor sin fines de lucro a quien se le haya transferido esta calidad opte por adquirir el inmueble en que funciona el establecimiento, con cargo a la subvención, se faculta a la Superintendencia de Educación a autorizar límites de imputación mensual y plazos superiores a los establecidos en la ley, de acuerdo a su tasación comercial.

Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

De acuerdo a lo expuesto en los puntos anteriores, las presentes indicaciones no significan un mayor gasto fiscal respecto del establecido en el Informe Financiero N°122 del 03 de octubre de 2017.

DEBATE DE LAS NORMAS SOMETIDAS A LA CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN.

La señora **Valentina Quiroga** (Subsecretaria de Educación) expuso ante la Comisión, en base a la presentación que se inserta a continuación.

IDEAS CENTRALES

Realizar adecuaciones a las normas introducidas por la Ley de Inclusión Escolar con el objeto de:

a) Ajustar, al valor comprometido durante la discusión de la ley, el valor de los arriendos;

b) Facilitar el proceso de autocompra sin intermediación bancaria;

c) Excluir del Sistema de Admisión Escolar a los establecimientos que impartan exclusivamente educación de párvulos;

d) Resolver la situación causada por fallecimiento de la persona que constituyó una Entidad Individual Educacional; y

e) Establecer condiciones para la adecuación a la normativa para aquellos sostenedores que caigan en incumplimiento.

2. Fijar un mecanismo transitorio para la regularización de inmuebles educacionales.

3. Fijar un mecanismo permanente para atender situaciones de pago de subvención en casos de emergencias.

4. Adecuar la situación de dos establecimientos a las normas de FICOM

5. Corregir una referencia desactualizada en la Ley de Presupuesto Vigente.

Avances en la implementación de la LIE

1. Transferencia de calidad de sostenedor a Entidades Sin Fines de Lucro.

5.862 es el Total de establecimientos particular subvencionados en funcionamiento.

3.723 establecimientos ya se han transferido o están adecuándose:

1.005 que ya eran sin fines de lucro antes de la entrada en vigencia de la ley,

1.302 establecimientos que se han transferido,

1.094 están en trámite de transferencia,

351 establecimientos han creado una entidad sin fines de lucro.

1.967 no han iniciado su adecuación. Consultados sobre su compromiso de cambio a SFL:

1.212 señalaron que se adecuarían en el plazo,

652 aún no ha respondido la consulta,

18 señalaron que no lo harían,

85 postularon a SEP, están en el SAE o renunciaron al copago.

172 salen del sistema particular subvencionado. 106 pasan a particular pagado

66 cierran.

Avances en la implementación de la LIE

2. Situación de paso a particular pagado.

Se había estimado un universo de entre 160 y 200 establecimientos posibilidad de paso a particular pagado, sin considerar los jardines infantiles y escuelas de lenguaje.

85 establecimientos de educación general presentaron solicitud de paso a pagado. 33 han manifestado a sus comunidades y/o al Ministerio su desistimiento. 41 han manifestado mantener su decisión o han rechazado reunirse con el Ministerio 11 han accedido a revisar su situación, pero no han revertido su decisión.

Avances en la implementación de la LIE

3. Situación de arriendos y autocompra.

La Ley de Inclusión Escolar fijó el parámetro para la valorización de los inmuebles bajo la hipótesis que el Avalúo Fiscal corresponde a una cifra aproximada al 60% del valor comercial de un inmueble, valor que se actualiza cada 4 años.

Un estudio realizado por el SII, para predios en que se pudo evaluar la tasación fiscal y el precio de enajenación, determinó que el promedio de los avalúos alcanzó al 57% de los valores efectivos de enajenación, pero la mediana de dichos avalúos era de solo el 48% de dicho valor.

Para los establecimientos educacionales el promedio fue de 66% y la mediana 44%.

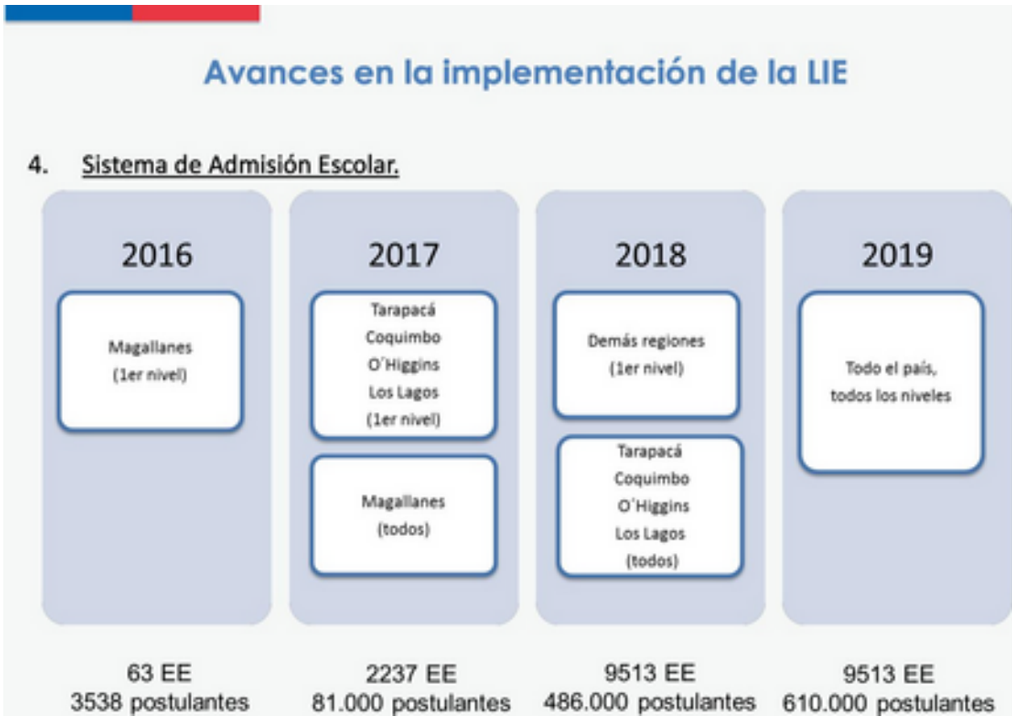
Avances en la implementación de la LIE

4. Sistema de Admisión Escolar.

El sistema de Admisión Escolar tiene una puesta en marcha gradual, desde el punto de vista territorial y por niveles o cursos educacionales. En 2016, para la admisión 2017, se implementó en Magallanes, y para los cursos iniciales de algún establecimiento. En 2017, para la admisión 2018, se extendió en Magallanes a todos los cursos, y en las regiones de Tarapacá, Coquimbo, O’Higgins y Los Lagos, a los cursos iniciales.

En este año, para facilitar el acceso de las familias a la plataforma, se habilitó la postulación por celular y se habilitaron más de 1200 puntos de acceso, que contaban con una persona capacitada para ayudar a la postulación.

El resultado de las postulaciones superó el 95% del potencial estimado (superior a Magallanes en 2016).



Avances en la implementación de la LIE

Resultados del proceso de admisión 2016 en Magallanes

3370 matriculados en Magallanes

3072 matriculados en establecimientos por el Sistema de Admisión 2665 se matricularon en Etapa Regular y Complementaria 2558 aceptaron resultado de admisión

107 se mantuvieron en establecimiento original

407 matriculados en Regularización (en marzo de 2017) 307 que rechazaron establecimiento adjudicado 100 que no habían postulado por sistema

191 en establecimientos Particular Pagados

107 en establecimientos de educación especial o de adultos

CONTENIDOS ESPECÍFICOS

1. Realizar adecuaciones a las normas introducidas por la Ley de Inclusión Escolar con el objeto de:

a) Ajustar, al valor comprometido durante la discusión de la ley, el valor de los arriendos;

b) Facilitar el proceso de autocompra sin intermediación bancaria;

Estas disposiciones, correspondientes al artículo 2ª del Mensaje, fueron rechazadas en la comisión de educación y el Ejecutivo las está reponiendo por medio de una indicación

Se propone permitir que la Superintendencia de Educación autorice un valor de arriendo diferente al que resulte de aplicar el límite del 11% del Avalúo Fiscal, en casos que se demuestre que el valor comercial difiere sustancialmente de dicho límite.

Esta norma se establece para todos los sostenedores hasta que adquieran la propiedad el inmueble.

Este mecanismo también se propone para establecer los valores a considerar en el proceso de autocompra sin intermediación bancaria.

CONTENIDOS ESPECÍFICOS

1. Realizar adecuaciones a las normas introducidas por la Ley de Inclusión Escolar con el objeto de:
Excluir del Sistema de Admisión Escolar a los establecimientos que impartan exclusivamente educación de párvulos (Artículos 1º numeral 1 y sexto transitorio);

Se propone excluir del Sistema de Admisión Escolar a los 417 establecimientos que solo entregan educación en los niveles de Transición (pre kínder y kínder), asimilándolos a los establecimientos de educación especial para necesidades específicas de lenguaje, que imparten esos mismos niveles.

Con esta disposición se busca evitar que la familia participe en el proceso de admisión dos veces en un período de dos años.

Se propone, también y con el objeto de facilitar la continuidad de estudios, que los establecimientos que impartan educación parvularia y básica, y tengan niveles educacionales previos al Primer Nivel de Transición (prekinder), deban incorporarse al Sistema de Admisión Escolar desde el primer curso de acceso al establecimiento.

CONTENIDOS ESPECÍFICOS

1. Realizar adecuaciones a las normas introducidas por la Ley de Inclusión Escolar con el objeto de:

Resolver la situación causada por fallecimiento de la persona que constituyó una Entidad Individual Educacional (Artículo 1º numeral 2);

La Entidad Individual Educacional se constituye por una sola persona natural. Su fallecimiento conlleva la disolución de la Entidad y el cierre del establecimiento. En el proyecto se propone una fórmula para dar continuidad al establecimiento.

Establecer condiciones para la adecuación a la normativa para aquellos sostenedores que caigan en incumplimiento (Artículo 5º).

El proyecto propone establecer condiciones a aquellos sostenedores que, por cualquier razón, no ingresen a tiempo la solicitud de transferencia de calidad de sostenedor a una entidad sin fines de lucro estableciendo la

pérdida del derecho a recibir la subvención, para que puedan hacerlo sin que dicha pérdida sea permanente.

CONTENIDOS ESPECÍFICOS

2. Fijar un mecanismo transitorio para la regularización de inmuebles educacionales.

Se propone dictar una nueva normativa (“ley del mono”) que permita obtener de manera más expedita la recepción definitiva de obras por parte de las Direcciones de Obras Municipales (Artículos tercero a quinto transitorios)

3. Fijar un mecanismo permanente para atender situaciones de pago de subvención en casos de emergencias.

Se propone facultar a la Subsecretaría de Educación para que autorice el pago de subvención por JEC a los establecimientos que, estando en JEC, deben readecuar su jornada por causas de emergencias naturales o sanitarias (Artículos 32 y Segundo transitorio).

4. Adecuar la situación de dos establecimientos a las normas de FICOM

Se trata de dos establecimientos TP que se administran como si cobran FICOM pero cobrando derechos de escolaridad, y se propone ajustarlos a las disposiciones de los que continúan con FICOM (Artículo primero transitorio).

5. Corregir una referencia desactualizada en la Ley de Presupuesto Vigente (Artículo 42)

El señor **Jose Miguel Ortiz** (Presidente de la Comisión), sostiene que es falsa la idea de que ciertos colegios subvencionados se iban a cerrar como consecuencia de la Ley de Inclusión Escolar, en circunstancias que de un total de 5.862 colegios subvencionados solo 66 se han cerrado y un total de 3.723 han pasado al nuevo sistema. Es por ello que consulta al Ejecutivo cuál es la imagen que tienen acerca del número de colegios subvencionados que cerrarían a contar del 31 de diciembre de este año.

La señora **Valentina Quiroga** (Subsecretaria de Educación), responde que efectivamente es falso que muchos colegios subvencionados vayan a cerrar, dado que solo 66 colegios han optado por este camino a la fecha, en circunstancias que el promedio de cierre de colegios subvencionados en un año normal es de 120. Refiere que no descarta que con posterioridad al 31 de diciembre de este año persista algún problema con algún establecimiento educacional, pero hace hincapié que se ha hecho un esfuerzo enorme con los sostenedores de los colegios subvencionados, guiándolos en este proceso. Sostiene que no existen razones contables para que los traspasos no se concreten. Indica que 18 establecimientos han comunicado que no traspasarán y no han querido conversar.

El señor **Andrés Palma** (Secretario Ejecutivo de la Reforma) , precisa que estos 18 establecimientos se ubican principalmente en las regiones de Coquimbo, Valparaíso y Metropolitana.

El señor **Aguiló** hace presente que un grupo de Senadores sostiene la iniciativa de cambiar una norma más bien estructural del proyecto, consistente en abandonar la idea de exigir la propiedad del

inmueble a la nueva fundación sin fines de lucro que se cree, estimando personalmente que esta iniciativa senatorial se aleja de las ideas centrales del proyecto.
Desea saber la opinión del Ejecutivo.

La señora **Valentina Quiroga** (Subsecretaria de Educación), acota que la iniciativa senatorial consiste en aplazar la fecha para adquirir la propiedad del 31 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre del 2018. Precisa que el Ejecutivo no está de acuerdo con esta idea porque el sistema está funcionando y una señal en este sentido paralizaría el normal traspaso de los inmuebles, habida consideración de las cifras de avances. Expresa que con este proyecto de ley el Ejecutivo se ha hecho cargo de los temas que han ido surgiendo, respecto de lo cual los senadores están contestes en que este proyecto resuelve temas más de detalle y han acordado no insistir en su iniciativa.

El señor **Andrés Palma** (Secretario Ejecutivo de la Reforma), consultado por el Presidente de la Comisión, en cuanto a cuáles son las razones por las cuales han procedido a presentar indicación reincorporando el artículo 2° del proyecto que fue rechazado en la Comisión de Educación. Responde que la mencionada norma es sustantiva dentro del proyecto. Hace presente que la Ley de Inclusión Escolar se despachó fijando precios de arriendo y de avalúos para la autocompra, correspondiendo este último al 60% del valor comercial. Añade que por un conjunto de reclamos de sostenedores, se solicitó al Servicio de Impuestos Internos hiciera un estudio para determinar si se cumplen en la práctica los supuestos legales, comprobándose que en los predios se cumple, pero que la mediana del avaluó de los establecimientos educacionales correspondía a un 44% en relación al avalúo comercial. Por ellos se permitió que la Superintendencia de Educación autorice un valor superior al 11% del avalúo fiscal cuando este no representa el 60% del valor comercial sino que un valor inferior, de manera que se pueda ajustar el valor para efecto de arriendo y autocompra.

VOTACIÓN

Las normas que la Comisión Técnica dispuso que sean de competencia de la Comisión de Hacienda, son del siguiente tenor:

-las normas de competencia son los artículos 1, numeral 1); 2, 3 y 4 permanentes, y segundo transitorio-

“Artículo 1.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, en el siguiente sentido:

1) Agrégase al artículo 7 septies, el siguiente inciso final nuevo:

“Se excluirá totalmente de los procesos regulados en los artículos precedentes y en los incisos anteriores de este artículo, la admisión a la modalidad educativa de adultos, a las aulas hospitalarias, a las escuelas cárceles, y a aquellos establecimientos educacionales que impartan exclusivamente el nivel de educación parvularia. No obstante, en los casos en que un establecimiento educacional imparta enseñanza básica y

parvularia, podrá acogerse al sistema de admisión desde el curso del menor nivel que imparta, no pudiendo efectuar cobro alguno a los padres o apoderados en los niveles inferiores al primer nivel de transición; en caso contrario, deberá acogerse a dicho sistema a partir del menor nivel de transición que imparta.”.

Artículo 2.- En los casos en que se declare zona afectada por sismo o catástrofe, de acuerdo a los dispuesto en el decreto N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N° 16.282; o de emergencia o alerta sanitaria establecida por la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva; la Subsecretaría de Educación podrá exceptuar a los establecimientos educacionales afectados por estas medidas del cumplimiento de los requisitos prescritos en las letras g), h) e i) del artículo 6, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, cuando con ocasión del sismo, catástrofe, emergencia o alerta sanitaria, no puedan ajustarse a ello desde el acaecimiento de la declaración de sismo o catástrofe, emergencia o alerta sanitaria, según corresponda, y hasta el vencimiento de la autorización entregada. Dicha Subsecretaría también podrá autorizar a estos establecimientos educacionales a funcionar con otro establecimiento en un mismo local en doble jornada, en cuyo caso ambos establecimientos estarán exceptuados del cumplimiento de tales requisitos.

Para el cálculo de la Subvención de Escolaridad y mientras dure la autorización señalada en el inciso precedente, se mantendrá el valor correspondiente al régimen de jornada escolar completa diurna, establecida en el artículo 9 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, por los alumnos matriculados en dicha jornada escolar, antes del sismo, catástrofe, alerta o emergencia sanitaria.

La Subsecretaría de Educación podrá asimismo autorizar el traslado transitorio del funcionamiento de establecimientos educacionales a locales con destino no educacional, siempre que tengan recepción definitiva de la Dirección de Obras Municipales o cuenten con la autorización provisoria de la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.

En ningún caso las normas de excepción establecidas en este artículo podrán significar duplicación del pago de las subvenciones educacionales, por un mismo alumno, para uno o más sostenedores.

Artículo 3.- Modifícase en la letra g) de la Glosa 04 de la Partida 09 Capítulo 01, Programa 30, Subtítulo 24, Ítem 03, Asignación 200, de la ley N° 20.981, de Presupuestos del Sector Público para el año 2017, el guarismo “2015” por “2016”.

Artículo 4.- A los sostenedores educacionales que no hayan ejercido oportunamente la facultad que les otorga el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.845 se les retendrán las subvenciones reguladas en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, respecto de todos los establecimientos educacionales de su dependencia, hasta el momento en

que ejerzan dicha facultad en los términos, y con los mismos efectos, derechos y obligaciones establecidos en dicho artículo.

En caso de que los sostenedores den cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior en el plazo señalado en el inciso primero del artículo 58 del citado decreto con fuerza de ley, el Ministerio de Educación estará facultado para transferir a la nueva entidad sostenedora tanto las subvenciones retenidas como las que correspondan a partir de la fecha en que se acredite el cumplimiento de los requisitos que la ley exige para impetrar dichas subvenciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo segundo.- Los establecimientos educacionales que, durante el año escolar 2017, hayan experimentado suspensión de las actividades académicas en virtud de lo señalado en **el artículo 2** de esta ley, podrán acogerse a las reglas que éste establece, desde el acaecimiento de la declaración de sismo o catástrofe; emergencia o alerta sanitaria, según corresponda y hasta el vencimiento de la autorización entregada por la Subsecretaría de Educación.”.

INDICACIÓN DEL EJECUTIVO

ARTÍCULO 2, NUEVO

Para intercalar el siguiente artículo 2, nuevo:

“Artículo 2.- Modifícase la ley Nº 20.845, de Inclusión Escolar, que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, en el siguiente sentido:

1) Agrégase, en el inciso primero del artículo segundo transitorio, la siguiente oración:

“Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se considerará la fecha en que se presente al Ministerio de Educación el instrumento mediante el que se realizó dicha transferencia.”.”.

2) Modifícase el artículo cuarto transitorio de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en su inciso quinto, la frase “refieren los incisos anteriores” por “refiere este artículo”.

b) Reemplázase el numeral 1° del inciso sexto, por el siguiente:

“1° En caso de pactarse entre personas relacionadas, estos contratos sólo podrán extenderse hasta que el sostenedor, de acuerdo a la normativa legal vigente, adquiera la propiedad del inmueble y se encuentre libre de gravámenes o lo use en calidad de comodatario.”.

c) Intercálanse los siguientes incisos noveno, décimo y decimoprimero, nuevos, pasando el actual noveno a ser inciso decimosegundo:

“La Superintendencia de Educación podrá autorizar un canon de arriendo distinto a los definidos en los incisos anteriores, siempre que el contrato que lo contemple tenga por único fin la prestación del servicio educativo y que se ajuste a los términos y condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado para este tipo de operaciones en el lugar y tiempo de celebración.

El canon que la Superintendencia autorice deberá ser razonablemente proporcionado en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo. Para la determinación del valor de este canon, el sostenedor deberá presentar una tasación bancaria que incorpore tanto el valor comercial del inmueble como su correspondiente valor de arriendo. Fundadamente, la Superintendencia de Educación podrá, basada en los antecedentes con que disponga respecto de operaciones similares que haya obtenido en el marco de sus atribuciones, fijar una tasación y un canon distinto al propuesto por el sostenedor.

La decisión de la Superintendencia de Educación podrá ser impugnada por el sostenedor de acuerdo a lo establecido en el artículo noveno transitorio, reemplazándose para estos efectos la Superintendencia de Educación en el rol de la Corporación de Fomento de la Producción.”.

d) Agrégase en su inciso noveno, que ha pasado a ser decimosegundo, antes del punto y aparte, la frase “y controlará el cumplimiento permanente de los requisitos establecidos en los incisos anteriores.”.

e) Agrégase el siguiente inciso decimotercero, nuevo:

“Los contratos de arrendamiento celebrados o renovados bajo las normas del presente párrafo, respecto de inmuebles que estén sometidos a leyes especiales, no requerirán dar cumplimiento a aquellos requisitos establecidos en este artículo que sean incompatibles con las normas especiales que los regulan.”.

3) Modifícase el artículo sexto transitorio de la manera siguiente:

a) Agrégase en su inciso tercero, a continuación del punto y final que pasa a ser punto y seguido, el párrafo siguiente nuevo:

“La Superintendencia de Educación podrá autorizar límites de imputación mensual y plazo superiores a los definidos en este inciso. Para ello, el solicitante deberá acompañar una resolución de la Corporación de Fomento de la Producción que apruebe una tasación comercial según lo dispuesto en la letra a) del artículo octavo transitorio. Por su parte, la Superintendencia tendrá a la vista las tasas de interés vigente de los bonos soberanos en unidades de fomento, para el mismo plazo, del Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República y realizará el cálculo para verificar que el valor presente de la suma de las cuotas que se establezcan en el contrato de compraventa no supere al valor comercial del inmueble y que se celebre bajo los términos y condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado en el lugar y tiempo de su celebración para este tipo de operaciones.”.

b) Reemplázase, en su inciso quinto, la oración “al inciso anterior” por “a los incisos anteriores”.

c) Reemplázase, en su inciso sexto, la expresión “el inciso segundo” por la expresión “este artículo”.”.

La Comisión acuerda votar en solo acto las normas de competencia más la indicación presentada por el Ejecutivo más arriba transcrita.

Sometidas a votación las normas de competencia más la referida indicación del Ejecutivo son aprobadas por el voto unánime de los diputados señores Jose Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Daniel Farcas; Pablo Lorenzini; Marcelo Schilling, y Ernesto Silva.

Se designa diputado informante al señor **José Miguel Ortiz.**

Tratado y acordado en sesión de fecha 24 de octubre de 2017, con la asistencia de los Diputados señores José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Daniel Farcas; Pablo Lorenzini; Alejandro Santana; Marcelo Schilling, y Ernesto Silva.

SALA DE LA COMISIÓN, a 24 de octubre de 2017.



PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión